

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 53/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 09/05/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), en representación de SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (DGP).

En el escrito de reclamación, se señalaba que en fecha 16/03/2023 la persona reclamante había presentado una solicitud a través del registro electrónico de la Generalidad de Cataluña, en la que pedía a la DGP el acceso a las suyas datos personales que constaran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y SIP PFMEN). Sin embargo, no aportaba copia de la solicitud de acceso ni de los poderes de representación.

2. En fecha 12/05/2023, la Autoridad requirió al representante de la persona reclamante que acreditara que se le había conferido esta representación, así como la solicitud de acceso o documentación acreditativa del ejercicio del derecho de acceso frente al responsable del fichero o tratamiento antes de presentar la reclamación.
3. En fecha 26/05/2023, quien representaba a la persona reclamante aportó diversa documentación a la Autoridad, entre la que se encontraba la requerida.
4. Por oficio de fecha 12/06/2023, se trasladó la reclamación a la DGP a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
5. En fecha 20/06/2023, la DGP presentó su escrito de alegaciones en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:
 - Que, en fecha 16/03/2023, la persona reclamante solicitó el acceso a sus datos personales contenidos en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y SIP PFMEN).
 - Que, en fecha 10/05/2023, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordó hacer efectivo el derecho de acceso a los datos personales recabados por la persona reclamante.
 - Que la mencionada resolución se notificó por correo postal el día 06/06/2023, a la dirección facilitada por la persona reclamante al efecto.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que figuraba:

- La solicitud de acceso presentada por la persona reclamante ante la DGP el 16/03/2023.

- La resolución dictada por el director de la DGP , de fecha 10/05/2023, y el oficio de su notificación (registrado de salida en fecha 19/05/2023).
- El documento acreditativo de que la resolución de la DGP de fecha 10/05/2023 se notificó a la persona interesada por correo postal, el día 06/06/2023.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (Ley 32/2010).
2. Los tratamientos de datos personales a los que se refiere la reclamación se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).
3. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 22 del LO 7/2021 prevé lo siguiente, en relación con el derecho de acceso:

“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen.

En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información:

a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trate.

c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.

d) El plazo de conservación de las datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo.

e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.

f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma .

g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.

(...)”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, los artículos 24 y 25 del LO 7/2021 establecen lo siguiente:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.
- b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.
- c) Proteger la seguridad pública.
- d) Proteger la Seguridad Nacional.
- e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.”

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo.”

El apartado 1 del artículo 52 del LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, prevé que:

1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21,

22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que el motivo de queja que inició este procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

Al respecto, se ha constatado que, en fecha 16/03/2023, la persona reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales contenidos en los archivos SIP PF y SIP PFMEN.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante. De la documentación aportada en el presente expediente se ha constatado que la DGP no dictó la resolución correspondiente hasta el día 10/05/2023, y no la notificó a la persona reclamante hasta el día 06/06/2023, es decir, cuando ya se había superado el plazo de resolución y notificación de un mes previsto al efecto.

En consecuencia, procede estimar la reclamación de la persona reclamante, dado que la DGP resolvió extemporáneamente su solicitud.

5. En cuanto a la cuestión de fondo, es decir, si procede reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante respecto a los ficheros SIP PF/SIP PFMEN, consta en el expediente que, en fecha 10/05/2023, la DGP ha dictado una resolución estimatoria de la solicitud de acceso formulada por esa persona. En concreto, en lo que se refiere a los datos contenidos en el fichero SIP PF, en la resolución se relacionan las actuaciones policiales respecto de las cuales constan datos personales de la persona reclamante; y, en lo que se refiere a los datos contenidos en el fichero SIP PFMEN, en la resolución se señala que no figura ningún dato del reclamante, tal como requiere el artículo 22.1 del LO 7/2021.

Esto hace innecesario efectuar un pronunciamiento sobre si procede reconocer el derecho de acceso que ejerció la persona reclamante. Igualmente, consta el acuse de recibo de esta persona, lo que se valora positivamente a la vez que hace innecesario requerirlo a la DGP.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación presentada por el sr. (...), dado que la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior no respondió en plazo su solicitud. No es necesario efectuar un pronunciamiento sobre el fondo, dado que la Dirección General de la Policía ha estimado la solicitud de acceso mediante la resolución de fecha 10/05/2023 .
2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat/ca/inici>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo, las partes interesadas pueden interponer un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora